

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**LÓPEZ/JUZGADO DE GARANTÍA DE
CONSTITUCIÓN**

Rol:

21-2023

Fecha de sentencia:	18-01-2023
Sala:	Segunda
Tipo Recurso:	Amparo art. 21 Constitución Política
Resultado recurso:	RECHAZADA/COMUNICAR
Corte de origen:	C.A. de Talca
Cita bibliográfica:	LÓPEZ/JUZGADO DE GARANTÍA DE CONSTITUCIÓN: 18-01-2023 (-), Rol N° 21-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?b2u80). Fecha de consulta: 19-01-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Talca, dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, el 16 de enero del año en curso, comparece doña Francisca Gia Castillo, abogada, cédula de identidad número 19.390.015-1, domiciliada en Edificio Plaza N° 690, 1 Sur con 1 Poniente, Oficina 1104, comuna de Talca, quien viene en interponer acción constitucional de amparo a favor de RAÚL DEL TRÁNSITO LÓPEZ FUENTES, cédula nacional de identidad N° 16.090.154-3, domiciliado en Población Quinta Gaete, block 957, departamento 101, Comuna de Constitución; en contra de la resolución dictada con fecha 8 de enero de 2023 por el TRIBUNAL DE GARANTÍA DE CONSTITUCIÓN, por afectar el derecho constitucional a la libertad personal y seguridad individual de los amprados, establecido en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República.

Refiere que, la investigación, causa de la detención y medida cautelar que vulnera el imperio de la garantía constitucional de libertad, se inicia el año 2020 donde Raúl López Fuentes junto a su socio, son contactados por Policía de Investigaciones explicándoles que existe un procedimiento respecto de unas maderas hurtadas. No se les entrega más información de ello.

Señala que, por tal hecho su representado presta absoluta colaboración con la investigación y el esclarecimiento de los hechos, lo que consta en informe policial con fecha 04 de agosto de 2021, oficio 1990/cauquenes/2021, por parte de BICRIM de Cauquenes.

Continúa señalando que, en la declaración que prestan los dueños del aserradero Prepallet SpA, detallan todo lo acontecido en las fechas que se les consultan y sobre los hechos consultados.

Agrega que, respecto de la declaración, se buscaba un hurto de madera de pino, y que en el aserradero aludido, no existen antecedentes de compraventas de madera en la fecha, pues se

presentaron todos los registros comerciales de la empresa, acompañando informes de contabilidad, facturas, declaraciones de IVA y demás transacciones pertinentes.

Menciona que, el aserradero forma parte de CORMA, Corporación Nacional de la madera que se encarga de la capacitación y buenas prácticas en la compra y venta de madera, organización que potencia a los agentes y empresarios a que éstos obtengan sus productos de manera lícita y con buenas prácticas comerciales, siendo premiado por sus buenas prácticas en madera e innovación con fecha Diciembre del 2020, fecha en que los hechos son investigados.

Sostiene que, sobre tal investigación la Policía de Investigaciones en su Brigada de Crimen realiza informes sobre diligencias periciadas en videograbaciones que entrega aserradero Rumasal, en donde se detalla que las maderas sujeto de investigación fueron perdidas en Constitución, más precisamente entre los kilómetros 11,5 y kilómetro 15, Ruta L-30 que une la comuna de constitución con la ciudad de Talca.

Añade que el aserradero de su representado se encontraría situado en el kilómetro 11, por tanto es de toda lógica que el tramo en que las maderas fueron sujeto de presunto delito no coincide con la ubicación de donde se le acusa de manera arbitraria e ilegal a su representado de haber realizado actos ilegales.

Insiste que su representado no tiene antecedentes que lo inculpen, incriminen, ni den sustento a indicios de participar en el delito por el cual se le detiene y se le priva de libertad.

Manifiesta que los motivos de investigación iniciales fueron por hurto, y la formalización con fecha 06 de enero del 2023 es por asociación ilícita y por receptación, sin fundar tal acusación, siendo ésta poco prolija, pues se debe considerar que de por medio está la honra y libertad personal de su representado y de muchas otras personas que fueron acusadas en tal instancia, las que se han visto vulneradas.

Sostiene que no puede ser una formalización grupal la acusación de hechos de tal calibre, por claridad

en la causa, hechos, así como por un debido proceso, respecto de cada uno de los investigados y formalizados, en especial su representado.

Transcribe la resolución por la cual se decreta la prisión preventiva, sosteniendo que sería del todo gravosa, injusta, ilegal y arbitraria.

Agrega además, que su representado la medida cautelar preventiva es ingresado al Centro Penitenciario de Curicó, primeramente alejándolo de la ciudad en donde reside, privándole una comunicación fluida con su familia, sancionándolo con mantenerlo en un módulo de alta complejidad, en donde constantemente se suscitan riñas y problemas entre los reos, a sabiendas que la calidad en que ingresa su representado no es de condenado, e inclusive, que ingresa por primera vez a un centro de detención, pues ostenta irreprochable conducta anterior.

Alude a los efectos negativos que ha tenido la prisión preventiva para su representado, tanto económicamente, como familiarmente, calificando la misma contraria a normas de derecho nacional e internacional.

Previas citas legales y de jurisprudencia, solicita tener por interpuesto recurso de amparo contra de la resolución dictada en estos autos con fecha 8 de enero de 2023 por el Tribunal de Garantía de Constitución; darle tramitación y acogerlo, declarando que el amparado RAÚL DEL TRÁNSITO LÓPEZ FUENTES, ha sido afectado ilegal y arbitrariamente en su derecho constitucional a la libertad personal y seguridad individual, establecido en el artículo 19

Nº7 de la Constitución Política de la República, y disponer las medidas solicitadas en el cuerpo del escrito, y proceder a revocar su prisión preventiva, imponiendo cautelares del artículo 155 del Código Procesal Penal.

SEGUNDO: Que, con fecha 17 de enero del año en curso, doña María Carolina Aliaga Navarro, Jueza de Letras de Constitución, quien evacua el informe solicitado, indicando que en el marco de la subrogación legal, es que llegó a su correo institucional, con fecha 3 de enero de los corrientes,

solicitud de orden de detención por parte de la Fiscalía del Ministerio Público de Constitución junto con los antecedentes fundantes de la misma respecto de 45 personas.

Indica que, luego de analizar y ponderar dichos antecedentes, le hicieron llegar a la convicción de que debía decretarse la misma, sin más trámite y sin previa información a los imputados. Dicha orden de detención fue diligenciada 5 de enero en horas de la madrugada, quedando a su cargo, también, las audiencias de control de detención, formalización de investigación y discusión acerca de medidas cautelares personales solicitadas por la Fiscalía del Ministerio Público que se llevaron a cabo en dicho Juzgado los días 5, 6, 7 y 8 de enero del presente.

Refiere que, en el marco de dicha intervención jurisdiccional, conoció la situación procesal de 43 detenidos a quienes se sumaron dos imputados más, quienes comparecieron voluntariamente a la presencia judicial.

Añade que, los detenidos contaron en todo momento con defensa jurídica otorgada por 9 defensores particulares y siendo los demás imputados defendidos por dos profesionales de la Defensoría Penal Pública, don César Chandía y doña Silvia Carreño, quienes tuvieron tiempo de conferenciar con sus defendidos antes de la audiencia y durante los recesos, situación en la que se encontró don Raúl del Transito López Fuentes.

Sostiene que, la audiencia fue íntegramente grabada y transmitida por el canal del Poder Judicial de Chile, como resguardo para la transparencia del proceso y también, por cierto para que las familias de los imputados pudiesen conocer momento a momento lo que ocurría con la situación procesal de sus familiares.

Expresa que, esas grabaciones que muestran audio y video son la prueba de lo que ocurre en las audiencias, las actas son un resumen de lo mismo, de acuerdo al Acta N° 71-2007 de nuestra Excelentísima Corte Suprema.

Agrega que la defensa, en audiencia, esto es, la Defensoría Penal Pública, que tenía a cargo la defensa de cerca de 33 imputados, decidió como estrategia procesal no discutir, ni los presupuestos materiales, ni la participación de ninguno de sus defendidos en los ilícitos por los que se les formalizaba, más bien realizó una alegato general centrándose en la necesidad de cautela.

La Fiscalía y las Querellantes a su turno, argumentaron que la necesidad de cautela de los imputados estaba dada porque, en el caso particular de don Raúl López Fuentes, se trataba de un receptor de la madera hurtada, que junto a su socio del aserradero Prepallet, Gerardo Enrique Aravena Valenzuela, no podían dejar de conocer el origen ilícito de las maderas que les estaban llevando, que eran pieza clave de la asociación ilícita, dado que sin un lugar donde acopiar la madera sustraída se hacía imposible su actividad delictiva. Para la que se encontraban concertados choferes, las personas que realizaban cobertura de los camiones en camionetas con placas patentes falsas, premunidos de armas de fuego para, sí es que era del caso, pudiesen repeler a los guardias de los predios, contando con guías de despacho adulteradas o derechamente falsas, colaboración de sus parejas o sociedades de papel actuando como testaferros para la compra de camiones autocargantes, camionetas 4x4, las que iban en caravana, una delante de los camiones y dos detrás, para asegurarles llegar a los predios, en que había madera cortada y acopiada lista para retiro por las empresas contratistas, previos datos conseguidos por la suma de un millón de pesos, acerca de predios forestales con escasa o nula vigilancia, de difícil acceso, con mala cobertura de señal de celular, donde no pasaba personal policial, para asegurar la sustracción de las maderas y su posterior huida.

Consigna que, tal era el modo de operar, la dinámica y el diseño de estas tres organizaciones delictivas, “Los Gallina”, “Los Millonarios” y “Los Medel” que incluso involucraba hasta las parejas de algunos de ellos, respecto de quienes Servicio de Impuestos Internos señalaba sin un trabajo formal y sin ingresos, quienes figuraban adquiriendo vehículos a su nombre o a nombre de Sociedades que durante el período investigado, años 2020- 2022, sólo arrojaban pérdidas. Esto en relación al ilícito de lavado de activos.

El uso de patentes falsificadas, para clonar vehículos, uso de guías de despacho ideológicamente

falsas, conseguir roles o planes de manejo también era habitual en estas organizaciones de modo de facilitar la perpetración de sus ilícitos y blanquear el dinero proveniente de sus actividades, quedando aún por explorar por parte del Ministerio Público, la eventual comisión de delitos tributarios o aduaneros.

Expresa que, en ese contexto en el que se detuvo, formalizó y decretó prisión preventiva respecto de don Raúl del Tránsito López Fuentes, estos fueron los antecedentes vertidos en las 4 jornadas de audiencias en las que la recurrente no participó y por ello no está cabalmente enterada de lo que en realidad sucedió en ellas.

Alude a los antecedentes respecto de existencia de los ilícitos por los cuales se formalizó y la participación en los mismos de don Raúl López Fuentes.

Indica además que, la recurrente se ha tomado 8 días para interponer la acción constitucional de amparo, pasados los plazos para apelar de las medidas cautelares decretadas con fecha 8 de enero de 2023, por lo que la observación que fluye es que más que una acción de rango constitucional, la acción interpuesta en favor de don Raúl del Tránsito López Fuentes, aparece como una apelación encubierta y encubierta por extemporánea.

Aclara que, si su fundamento es que cambiaron las condiciones que se tuvieron a la vista para decretar la medida cautelar personal de prisión preventiva, que pesa sobre el encartado, más bien es una discusión que debe llevarse a cabo en un estadio procesal diferente, una audiencia de revisión de cautelares, la que puede solicitar al Juzgado de Garantía de Constitución en cualquier momento, no siendo una acción de rango constitucional el medio idóneo para lograr los fines que se propone.

En síntesis, señala que la privación de libertad del Sr. Raúl del Tránsito López Fuentes obedeció a una orden de detención decretada por esa Jueza, legalmente intimada por funcionarios de Policía de Investigaciones, que llevó a una audiencia en la que contó con defensa de la Defensoría Penal Pública, donde se controló su detención y la misma fue declarada legal, sin incidencias de ningún tipo, para

luego formalizar investigación a su respecto por el Ministerio Público, siendo decretada la prisión preventiva y un plazo de investigación de seis meses, previo debate.

Concluye que, la decisión adoptada carece de cualquier atisbo de arbitrariedad, sino por el contrario, obedece al ejercicio de la función jurisdiccional, donde se ejercieron plenamente las garantías constitucionales de cada uno de los intervinientes.

TERCERO: Que, el inciso primero del artículo 21 de la Constitución Política de la República establece que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción a lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

En tanto que, el inciso final previene que también cabe ante cualquier otra privación, perturbación o amenaza al derecho a la libertad personal y seguridad individual, que sea ilegal.

CUARTO: Que, en síntesis, el presente recurso de amparo ha sido interpuesto en contra de la resolución que decretó la prisión preventiva del amparado.

A este respecto el artículo 230 del Código Procesal Penal permite al Ministerio Público, una vez formalizada la investigación, solicitar medidas cautelares personales de aquellas previstas en el artículo 155 del mismo cuerpo legal, dentro de las cuales figura la privación de libertad total del imputado formalizado.

El artículo 158 del mismo Código, contempla el recurso de apelación respecto de las resoluciones que den lugar a las medidas cautelares aludidas.

QUINTO: Que, de lo antes reseñado se desprende claramente, que la ley ha establecido expresamente

el recurso de apelación, como remedio idóneo y ordinario para su revisión, el cual no ha sido ejercido por la defensa del amparado en la causa penal respectiva, esto es, aquella en la cual se dictó la resolución recurrida por esta vía.

SEXTO: Que, así entonces, no cabe más que colegir que la juez de garantía recurrida, al decretar la medida cautelar de prisión preventiva lo hizo dentro de la esfera de su competencia, concurriendo los presupuestos que el legislador penal ha pre establecido, de manera que se trata de un actuar ajustado a derecho y no, ilegal, como lo hace ver la parte recurrente.

SÉPTIMO: Que atento a lo antes razonado, la Juez de Garantía resolvió dentro de sus facultades jurisdiccionales y en un proceso sometido a su conocimiento, por lo que no existe ilegalidad susceptible de enmendarse por esta vía constitucional, por lo que la acción de amparo promovida debe desestimarse.

Por estas consideraciones, visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema, sobre tramitación y fallo del Recurso de Amparo, SE RECHAZA el recurso de amparo interpuesto por la abogada Francisca Gia Castillo, en representación de Raúl del Tránsito López Fuentes, respecto de la resolución dictada el 8 de enero de 2023 por el Juzgado de Garantía de Constitución.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Comuníquese por la vía más expedita.

Rol 21-2023/Amparo.